

---

# INDIVIDUO, SOCIEDAD Y DERECHOS HUMANOS: SOSTENIBILIDAD INTEGRADA CON LA IDEA DE BUEN VIVIR Y SU RELACIÓN CON NEGOCIOS LEGALES EN EL MUNDO GLOBALIZADO

**Miguel Etinger de Araujo Junior<sup>1</sup>**

Universidade Estadual de Londrina (UEL) |

**Luiz Gustavo Campana Martins<sup>2</sup>**

Universidade Estadual de Londrina (UEL) |

## RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo discutir la resignificación del concepto de sostenibilidad para que pueda responder a las crisis socioambientales del Estado moderno, contribuyendo así al fortalecimiento de las empresas jurídicas, dentro del ámbito del derecho mercantil, respetando la protección del medio ambiente. El problema que se enfrenta es que el concepto de sostenibilidad en su configuración actual no ha respondido satisfactoriamente a las crisis y problemas contemporáneos. Con esto, se busca verificar, desde la perspectiva de la escuela ambiental crítica, si la integración de la idea del buen vivir con la sostenibilidad, en el contexto del Estado Socioambiental, puede contribuir a revitalizar el concepto, para que pueda enfrentar los nuevos poderes transnacionales que resultan del mundo capitalista globalizado. En cuanto a la metodología, la investigación se caracteriza por ser bibliográfica y exploratoria, ya que pretende realizar una discusión, basada en trabajos ya publicados, para una mejor comprensión del tema. También se espera, con el resultado, que se pueda utilizarlo para fundamentar prácticas sociales concretas, como la conciencia crítica, el uso del nuevo concepto y la justificación de nuevos estudios.

**Palabras llave:** buen vivir; Derecho mercantil; Estado socioambiental; globalización; sostenibilidad.

---

1 Doctor en Derecho de la Ciudad por la Universidade del Estado de Rio de Janeiro (UERJ). Máster en Derecho por la Universidade Estácio de Sá (UNESA). Graduado en Derecho en la UERJ. Profesor adjunto de la UEL en los cursos de pregrado y maestría en Derecho. Abogado jurídico de la UEL. E-mail: miguel.etingerg@gmail.com

2 Máster en Derecho Comercial en la UEL. Beca CAPES. Especialista en Filosofía Política y Jurídica de la UEL. E-mail: gus.campana@hotmail.com.

*INDIVIDUAL, SOCIETY AND HUMAN RIGHTS: SUSTAINABILITY  
INTEGRATED TO THE IDEA OF WELL LIVING AND ITS  
RELATIONSHIP WITH LEGAL BUSINESS IN THE GLOBALIZED  
WORLD*

*ABSTRACT*

*The purpose of this paper is to discuss the re-signification of the concept of sustainability so that it can respond to the socio-environmental crises of the Modern State, thus contributing to the strengthening of legal business, within the scope of business law, respecting the protection of the environment. The problem faced is that the concept of sustainability in its current configuration has not responded satisfactorily to crises and contemporary problems. The aim of this study is to examine, from the perspective of the critical environmental school, if the integration of the idea of living well into sustainability in the context of the Socio-environmental State can contribute to reinvigorate the concept so that it can cope with the new transnational powers that result from the globalized capitalist world. As for the methodology, the research is characterized as bibliographic and exploratory, since it intends to make a discussion, from works already published, for a better understanding of the theme. It is hoped, with the result, that it can be used to support concrete social practices such as critical awareness, use of the new concept and justification for new studies.*

**Keywords:** *Business Law; globalization; Socio-environmental State; sustainability; well live.*

## INTRODUCCIÓN

Inicialmente, en vista del tema a ser discutido, dentro del alcance de la ley de negociación, algunas consideraciones preliminares son necesarias para demarcar el desarrollo de este artículo. Para este fin, el derecho mercantil se entiende como una rama específica del derecho responsable de la interpretación, regulación y dirección de los negocios jurídicos, que son manifestaciones de voluntad capaces de generar efectos legales.

También es esencial puntuar el art. 170 de la Constitución Federal de 1988, que simboliza un hito en el trabajo humano y la libre iniciativa. Al vincular la alianza que existe entre el orden económico y la democracia, el art. 170 constituye el punto de partida inicial de este trabajo: la justicia humanista, democrática y social analiza la racionalidad económica. Por lo tanto, se basa en la idea de que las relaciones comerciales de intercambio, compra y venta, los negocios legales mismos, en el mundo capitalista globalizado, tienen una relación – y no pueden deshacerse de sí mismos, con la construcción del Estado de Derecho Democrático.

En este sentido, con la ayuda de Eros Grau (2010), se interpreta que el orden económico constituye un conjunto de normas programáticas en una constitución líder, es decir, son normas que apuntan a los fines y objetivos de un Estado Social, y no deben ser visto de forma aislada o desplazadas de todo el orden constitucional. Así, el art. 170 y siguientes se han de interpretar bajo la perspectiva de la justicia y la función social de la propiedad y los contratos están en línea con los fundamentos y objetivos de la república, tales como la dignidad de la persona humana y la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria, como se estipula en los arts. 1 y 3 de la CF/88 (BRASIL, 1988).

No menos importante, de hecho, esencial, es la interpretación integradora que se debe tener, también, del orden económico con el art. 225, de CF / 88, que promueve la defensa del medio ambiente combinada con una calidad de vida saludable y sostenibilidad. El profesor Eros Grau (2010, p. 256) aclara que:

El principio de *protección del medio ambiente* da forma al orden económico (mundo del ser), informando sustancialmente los principios de *garantizar el desarrollo y el pleno empleo*. Además de ser un objetivo en sí mismo, es un instrumento necesario, e indispensable, para la realización del fin de ese orden, el de *garantizar una existencia digna para todos*. También nutre los dictados de la *justicia social*. Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, un uso común de las personas, dice el arte. 225, *caput*.

Por lo tanto, en el actual estado capitalista moderno, es esencial pensar en la protección efectiva del medio ambiente como un fin en sí mismo y, también, como necesario para la realización del orden económico. Hoy, la realización de negocios jurídicos, a través del desempeño de las empresas, debe guiarse por principios de sostenibilidad social y ambiental. Esta interpretación, conquistada durante siglos y a costa de muchas vidas, debe mantenerse y solo cambiarse para su expansión y mejora de los derechos.

Según Canotilho (2003), el principio de no retroceso establece un tipo de protección a las normas constitucionales de los derechos sociales y económicos contra las políticas e intereses de los gobiernos de transición. Por esta razón, el principio de no retroceso da un aura de protección al asignar *status* de la política del Estado al orden constitucional económico y social. También afirma que, al generar esta garantía institucional y un derecho subjetivo, el papel del legislador y los gobiernos provisionales es limitado, lo que requiere una acción política permanente, consistente con estas garantías, para que cualquier medida que perjudique el núcleo esencial de estos derechos se convierta en inconstitucional.

Con la institución del principio de no revés social, en palabras del profesor José Gomes Canotilho (2003, p. 338):

[...] es decir, los derechos sociales y económicos (por ejemplo, el derecho de los trabajadores, el derecho a la asistencia, el derecho a la educación), una vez que se haya alcanzado un cierto grado de logro, convertirse en una *garantía institucional* y un *derecho subjetivo*. La “prohibición del retroceso social” no puede hacer nada contra las recesiones y las crisis económicas (*reversibilidad de hechos*), pero el principio bajo análisis limita la reversibilidad de los *derechos adquiridos*. (seguridad social, prestaciones de desempleo, prestaciones de salud), en clara violación *del principio de protección de la confianza y seguridad de los ciudadanos en las esferas económica, social y cultural*, y del núcleo esencial de la existencia mínima inherente al respeto de la dignidad de persona humana.

El refuerzo y la discusión de esta posición, que se demuestra en el curso de este artículo, son fundamentales delante de los frentes y poderes capitalistas transnacionales que confrontan directamente los intereses socioambientales, en la búsqueda de la construcción de una sociedad más justa, equilibrada y sostenible.

En crítica justa, contrario a la interpretación individualista de los negocios legales, Edson Fachin (2012, p. 277) infiere que:

La autonomía privada, vista como un dogma, está teóricamente desactualizada. Sin embargo, la cuestión sigue siendo qué poner en lugar de su concepto, en el

ámbito de los contratos. Por lo tanto, existe la necesidad de una nueva propuesta de reflexión transdisciplinaria, para que este momento se pueda entender mejor. El establecimiento de una especie de cartografía transdisciplinaria requiere repensar el sujeto y el objeto, así como la metodología de la investigación científica, centrada en estos estatutos legales fundamentales.

Finalmente, se agrega que este artículo adopta ampliamente la noción de negocios legales y el medio ambiente, al que se integra el ser humano, así como la sostenibilidad como un concepto básico que promueve el encuentro entre el individuo y la sociedad. y derechos humanos, bajo el enfoque del derecho mercantil en el mundo globalizado actual.

Así, los próximos capítulos tratarán, en ese orden, (1) con la construcción histórica y el posicionamiento de este trabajo sobre el concepto de sostenibilidad, (2) la crisis del Estado Nacional, en el contexto del mundo globalizado, (3) la integración de la idea de buen vivir con el concepto de sostenibilidad en un estado socioambiental y, finalmente, (4) de las consideraciones finales sobre las reflexiones de este trabajo.

## 1 ENFOQUE CRÍTICO E HISTÓRICO-FILOSÓFICO DE LA SOSTENIBILIDAD

Desde la conferencia de Estocolmo en 1972, las discusiones sobre el desarrollo económico en línea con la preservación del medio ambiente han cobrado impulso. Desde entonces, algunas políticas y conceptos han madurado junto a una conciencia global colectiva. El concepto de sostenibilidad – derivado del desarrollo sostenible – originado en el Informe Brundtland en 1987<sup>3</sup>, representa un hito en la historia ambiental global, ya que ha sufrido algunas transformaciones.

Hay otro hito en este sentido, como la creación de *Triple Bottom Line*<sup>4</sup>, Un instrumento que mide los resultados sostenibles de una empresa

3 El Informe Brundtland es el resultado de estudios que siguieron a la Conferencia Mundial sobre el Hombre y el Medio Ambiente en Estocolmo, Suecia, en 1972.

4 “La frase “the triple bottom line” fue acuñado por primera vez en 1994 por John Elkington, el fundador de una consultora británica llamada SustainAbility. Su argumento fue que las compañías deberían estar preparando tres líneas de base diferentes (y bastante separadas). Una es la medida tradicional del beneficio corporativo – o “resultado final” cuenta de pérdidas y ganancias. El segundo es el resultado final de la “cuenta de personas” de una empresa – una medida de alguna forma o forma de cómo ha sido una organización socialmente responsable durante sus operaciones. El tercero es el resultado final de la cuenta “planetaria” de la compañía – una medida de cuán ambientalmente responsable ha sido. El triple bottom line (TBL) por lo tanto consiste en en tres Ps: profit, people e planet. Su objetivo es medir el desempeño financiero, social y ambiental de la corporación durante un período de tiempo. Solo una compañía que produce una TBL está tomando en cuenta el costo total involucrado en hacer negocios” (TRIPLE..., 2009, nuestra traducción).

en términos sociales, ambientales y económicos. La expresión, creada por John Elkington (1994), ayuda a comprender que las empresas deben contribuir a la sostenibilidad. En este sentido, el mercado de consumo valora cada vez más las prácticas sostenibles, ya que la conciencia de la población está aumentando y provoca un mayor interés por parte de los sectores corporativos para cumplir con las expectativas socioambientales.

Hoy, según algunos autores, la idea de garantizar los medios y las necesidades de las generaciones presentes y futuras está desactualizada. En 1996, en un artículo escrito para la revista de políticas públicas de la Universidad de Cambridge, Dovers criticó este concepto diciendo que carecía de claridad y traía, por lo tanto, una importante diferenciación conceptual entre sostenibilidad y desarrollo sostenible:

Sustainability is the ability of a natural, human or mixed system to withstand or adapt to, over an indefinite time scale, endogenous or exogenous changes perceived as threatening. Sustainable development is a pathway of deliberate endogenous change (improvement) that maintains or enhances this attribute to some degree, while answering the needs of the present population (DOVERS, 1996, p. 304).<sup>5</sup>

Desde este entendimiento, se observa que la sostenibilidad está vinculada a la capacidad de resistencia o adaptación de un sistema, natural o humano, a los cambios que lo amenazan, es decir, en el mismo sentido de la capacidad para soportar la huella ecológica<sup>6</sup>.

La doctrina ambiental moderna ha evaluado el concepto de sostenibilidad desde el punto de vista de la escuela ambiental crítica, la ecología política y la justicia ambiental, que forman, según Loureiro y Layrargues (2013), una alianza contrahegemónica en la búsqueda para superar las relaciones. aspectos sociales alienantes destructivos de la naturaleza.

Los autores definen la escuela ambiental tradicional como hegemónica, con una mirada mecanicista de la ciencia y sin querer revelar la estructuración de las relaciones de poder de la sociedad (LOUREIRO; LAYRARGUES, 2013).

5 Nota de traducción: La sostenibilidad es la capacidad de un sistema natural, humano o mixto para soportar o adaptarse, en una escala de tiempo indefinida, a cambios endógenos o exógenos percibidos como amenazantes. El desarrollo sostenible es un camino de cambio endógeno deliberado (mejora) que mantiene o aumenta este atributo en cierta medida, mientras responde a las necesidades de la población actual.

6 Según la ONG WWF-Brasil (Fondo Mundial para la Naturaleza), “La Huella Ecológica es una metodología de contabilidad ambiental que evalúa la presión de consumo de las poblaciones humanas sobre los recursos naturales. Expresado en hectáreas globales (gha), permite comparar diferentes patrones de consumo y verificar si están dentro de la capacidad ecológica del planeta. Una hectárea global significa una hectárea de productividad promedio mundial para tierra y agua productivas en un año” (WWF, 2018).

Este aspecto tradicional es conservador y funciona como un mecanismo más para mantener la lógica capitalista. Este sistema exploratorio está constituido y adaptado según las necesidades del mercado de cada temporada. Hoy, la necesidad que se impone es la sostenibilidad en sí misma y la protección del medio ambiente y, por lo tanto, el sector empresarial intenta en todo momento reproducir su visión de sostenibilidad como hegemónica, una visión falsa – según los partidarios de la otra teoría – que solo busca dar a las personas la sensación de que el ecosistema está siendo protegido.

Por otro lado, la escuela ambiental crítica y contrahegemónica es capaz de revelar estas relaciones de dominación, haciendo explícitas las contradicciones de la sociedad moderna, además de entrenar a los individuos para una formación social crítica, siendo fundamental para superar la actual crisis socioambiental.

Estos aspectos ambientales buscan replantear el concepto de sostenibilidad desde una perspectiva social crítica. En el mismo sentido, Ayala y Rodrigues (2013, p. 325) sostienen que

[...] el principio de sostenibilidad debe someterse a una reformulación, para ofrecer protección no solo a las situaciones que tratan con la integridad ecológica como un medio para permitir la dignidad de la vida humana, sino para comprender el medio ambiente, en su totalidad, como merecedor de protección, debido a su valor intrínseco.

Con eso, hay la búsqueda, desde la justicia y la equidad, redistribuir la riqueza del mundo desarrollado, el ingreso de manera más razonable, así como, por otro lado, redistribuir los problemas causados por el desarrollo económico que, en general, afectan solo la población más pobre: falta de saneamiento básico, alcantarillado abierto, vertederos en áreas residenciales, expropiación de barrios y aldeas para construcción de alto impacto, entre otros.

El sociólogo Ulrich Beck (2010) construye la tesis de la llamada sociedad del riesgo. Se entiende que esta característica social se refiere a la situación moderna actual, donde la prevención de riesgos, la compensación económica y la responsabilidad por daños no son efectivos. Es una sociedad donde los instrumentos legales y administrativos no pueden conferir justicia ambiental en la distribución de daños y riesgos que siente la población.

La justicia ambiental, según Iván López (2014), es un concepto amplio que tiene una serie de críticas y definiciones en la literatura jurídico-social.

Como no es el propósito de este artículo debatir los diferentes conceptos y divergencias teóricas, la definición adoptada aquí de que la justicia ambiental está relacionada a “los principios que aseguran que ningún grupo de personas, ya sea étnico, racial o de clase, soporte una cantidad desproporcionada de degradación del espacio colectivo” (ACSELRAD; HERCULANO; PÁDUA, 2004, p. 10).

La justicia ambiental está relacionada con la desigualdad socioambiental causada por las condiciones estructurales del capitalismo. En la sociedad de libre mercado, aquellos con mejores condiciones económicas pueden establecer sus hogares en lugares seguros para el medio ambiente, lejos de cualquier vertedero, producto tóxico o deteriorados. Mientras que los menos favorecidos sufren de una distribución desigual de condiciones degradantes. Estas son desigualdades políticas y de poder que, desde un punto de vista crítico, son discutidas y reformuladas (ACSELRAD, 2010).

La justicia ambiental, de esta manera, se acerca a la perspectiva crítica de sostenibilidad abordada en este artículo, siendo en buena medida un elemento fundamental para esta nueva comprensión. Para una mejor comprensión del tema, Iván López (2014, p. 265) señala que:

El concepto de justicia ambiental cuestiona así las bases de la política medioambiental y social, de varias maneras. Por una parte, redefiniendo el medioambientalismo al integrarlo en mayor medida con las necesidades sociales y humanas; por otra parte, cuestionando las posiciones eco-céntricas al igual que el desarrollo económico de corte capitalista productor del impacto medioambiental; e igualmente, retando los fundamentos, el método científico y del paradigma positivista de la comunidad científica<sup>7</sup>

Como ejemplo del enfoque del gobierno a las perspectivas críticas, el concepto difundido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos<sup>8</sup> (EPA, 2019):

La justicia ambiental (JA) es el trato justo y la participación significativa de todas las personas, independientemente de su raza, color, nacionalidad o ingresos, en relación con el desarrollo, la implementación y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y políticas ambientales. El trato justo significa que ningún grupo de

<sup>7</sup> Texto original: “El concepto de justicia ambiental cuestiona así las bases de la política medioambiental y social, de varias maneras. Por una parte, redefiniendo el medioambientalismo al integrarlo en mayor medida con las necesidades sociales y humanas; por otra parte, cuestionando las posiciones eco-céntricas al igual que el desarrollo económico de corte capitalista productor del impacto medioambiental; e igualmente, retando los fundamentos, el método científico y del paradigma positivista de la comunidad científica”.

<sup>8</sup> La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos es una agencia federal del gobierno de los Estados Unidos de América, encargada de proteger la salud humana y el medio ambiente: aire, agua y tierra. La EPA comenzó a funcionar el 2 de diciembre de 1970, cuando fue instituida por el presidente. Richard Nixon.



personas debería tener una parte desproporcionada de las consecuencias ambientales negativas resultantes de las operaciones o políticas industriales, gubernamentales y comerciales.<sup>9</sup>

Aun reforzando la necesaria convergencia entre la sostenibilidad y la justicia ambiental, desde la perspectiva de la sociedad del riesgo, Ulrich Beck (2010, p. 23) aclara que:

[...] La producción social de *riqueza* se acompaña sistemáticamente de la producción social de riesgos. En consecuencia, a los problemas y conflictos distributivos de la sociedad de escasez, se superponen los problemas y conflictos que surgen de la producción, definición y distribución de riesgos científicos y tecnológicamente producidos.

Como ejemplo, podemos mencionar el colapso de un edificio<sup>10</sup> ocupado en el centro de la ciudad de São Paulo: una tragedia urbana grave y triste que refleja la falta de planificación socioambiental para un estado fallido que no cumple su función social. Porque, en vista de los conceptos discutidos anteriormente, es un claro ejemplo de falta de compromiso con la justicia ambiental, donde el Estado busca en todo momento eximirse de responsabilidad y compromiso hacia las partes más necesitadas de la sociedad. Además, demostrar una comprensión restringida y sostenibilidad limitada, que no sirve a las comunidades que necesitan servicios socioambientales.

Según los estudios de Kempfer (2011) y Clodomiro José Bannwart Júnior (2012), el Estado moderno no ha demostrado ser capaz de implementar políticas públicas que garanticen la seguridad humana. En este sentido, las empresas, como instituciones sociales, deben buscar intereses que converjan con los del Estado a fin de implementar políticas para proteger y garantizar los derechos humanos. Deben tratar de desarrollar beneficios socioculturales en detrimento de las pérdidas resultantes de la explotación económica, que es altamente agresiva y degradante para las diversas formas de medio ambiente y cultura. Por lo tanto, cuando las empresas cumplen su rol comunitario, cumplen con su deber de responsabilidad social. Corroborando esta comprensión, Clodomiro José Bannwart Júnior (2017, p. 40) afirma que:

9 Texto original: "Environmental justice (EJ) is the fair treatment and meaningful involvement of all people regardless of race, color, national origin, or income with respect to the development, implementation and enforcement of environmental laws, regulations and policies. Fair treatment means no group of people should bear a disproportionate share of the negative environmental consequences resulting from industrial, governmental and commercial operations or policies".

10 La noticia del corrimiento de tierras es de dominio público y se puede encontrar en varios canales de comunicación. En un artículo del 25 de julio de 2018, la revista Carta Capital destacó las características de la tragedia: <https://www.cartacapital.com.br/sociedade/apos-incendio-predio-ocupado-no-centro-de-sao-paulo-desaba/>.

[...] es posible ver que, frente al proceso de sensibilización sobre la finitud de los recursos naturales y los impactos ambientales en la actividad productiva, las empresas han sido consideradas responsables y cada vez más acusadas por la forma en que interactúan con el medio ambiente. Por lo tanto, están a la vanguardia para responder a los desafíos del desarrollo sostenible.

Profundizando en esta discusión, es esencial hacer una breve reconstrucción histórico-filosófica respecto a los modelos de estado, para tener una comprensión crítica del potencial de la interferencia capitalista en el ecosistema.

Al rescatar al liberalismo clásico de Adam Smith y John Locke como los máximos exponentes, Clodomiro José Bannwart Júnior (2012) afirma que este modelo no fue capaz de garantizar las condiciones sociales adecuadas y esperadas para el hombre. Comentarios que el progreso para el progreso fue responsable de la caída de la calidad de vida, la explotación de los trabajadores y la intensificación de los problemas ambientales.

Para Locke, el derecho a la propiedad, natural e inalienable, representaba la máxima libertad del hombre y la solución de los problemas de la naturaleza. Mientras tanto, para Rousseau representaba la violencia y la desigualdad de la sociedad civil. Para este último filósofo, el liberalismo nunca habrá podido resolver a los problemas y las ansiedades del hombre, nunca traería la libertad tan prometida, porque no podría caminar con justicia e igualdad. Por lo tanto, debe ser reemplazado por un modelo de superposición de la voluntad general sobre la justicia individual, de la voluntad social sobre los intereses privados (WEFFORT, 2006).

En un modelo de bienestar social posterior a la Segunda Guerra Mundial, el Estado encuentra espacio para una intervención positiva que actúe para aliviar las transformaciones sociales y ambientales de la sociedad postindustrial. Sin embargo, con la consolidación de un capitalismo globalizado y financieramente vinculante, en la era neoliberal, se ha observado el interesante fenómeno de la relativización e incluso la pérdida de la soberanía del estado, que sin duda afecta la capacidad de los países para enfrentar los problemas ambientales.

Como reflejo de la reorganización del Estado, reanudando Loureiro y Layrargues (2013), los movimientos y luchas, ahora minimizados, dan paso al discurso del consenso y el diálogo, de las prácticas conciliatorias, que los autores tejen una dura crítica, principalmente respecto a formas de diálogo y aproximación que se intentan hoy, un consenso de contrasentido:

A partir de la explicación de los conflictos como condición para la democratización, se pasa la lógica del consenso y el diálogo, como si la desigualdad y el antagonismo de los intereses de clase hubieran terminado o como si la comunicación entre los agentes sociales condujera al consenso y la emancipación (LOUREIRO; LAYRARGUES, 2013, p. 59).

En otras palabras, crítica a la escuela ambiental tradicional que intenta resolver problemas ambientales de manera ilusoria desde un discurso amistoso con la lógica del capital. Los autores continúan diciendo que la expansión del capital, debido a que encuentra límites en la naturaleza, se superpondrá para lograr sus objetivos y metas. Es evidente, entonces, la necesidad de combatir eficazmente estos problemas socioambientales.

En este sentido, Loureiro y Layrargues (2013), autores de prejuicios marxistas críticos, coinciden en que la solución para la efectividad real de la sostenibilidad social y ambiental es la extinción del modo de producción capitalista, las relaciones político-estatales altamente degradantes y manipuladoras. Según los autores, no existe la posibilidad de un diálogo entre las aspiraciones sostenibles y la lógica de la producción capitalista.

Ante una agresiva globalización cultural, social y, sobre todo, económica, los estados nacionales y el medio ambiente se ven a sí mismos como rehenes de grandes corporaciones y compañías transnacionales y multinacionales que, además de concentrar un mayor poder financiero e influencia política que muchos países, dictan direcciones y necesidades de la globalización bajo la ilusión de traer desarrollo tecnológico, empleabilidad y autonomía estatal.

A pesar de estar en gran parte de acuerdo con Loureiro y Layrargues, se entiende que es necesario establecer un diálogo entre la globalización empresarial y el medio ambiente para reflexionar sobre esta relación enigmática. Este choque atraviesa, en el escenario global, la crisis de los Estados nacionales, siendo necesario desarrollar un tema sobre esta relación – que se hará a continuación.

## **2 MEDIO AMBIENTE, GLOBALIZACIÓN Y CRISIS ESTATAL NACIONAL**

En el debate sobre la crisis de los Estados nacionales, Luigi Ferrajoli (2002) cuestiona la viabilidad de una democracia sin estado, dado que algunos autores señalan su desaparición frente a los nuevos poderes económicos transnacionales y multinacionales.

La respuesta parece negativa. La democracia y con ella la defensa del

medio ambiente dependen de un Estado que sea capaz de dictar sus propias direcciones, que sea capaz de no ceder ante la presión externa y contraria a los intereses internos de cada país. En vista de la aparición de poderes transnacionales, caracterizados por el déficit de democracia, Ferrajoli (2002) dice que es necesario repensar el Estado y el orden internacional en sí. Uno depende del otro y no debe superponerse al otro.

Para pensar en un diálogo entre el poder económico transnacional y los Estados, es necesario que uno sea del tamaño del otro, bajo pena de que este diálogo siga siendo un monólogo del régimen capitalista. Los estados nacionales deben organizarse en instituciones supranacionales, capaces de regular, presionar y sancionar a las grandes corporaciones y sectores de la economía global. Ferrajoli (2002) llama la atención, además, el hecho de que a nivel internacional no existe una institución capaz de domesticar estos poderes mundiales, no existe, en la esfera pública, una organización que actúe en defensa de intereses generales como la paz, la seguridad, el medio ambiente, sostenibilidad y derechos fundamentales de manera efectiva. Es precisamente esta brecha, este vacío, lo que lleva al autor a evaluar un vacío en el derecho público internacional.

El capitalismo global interfiere directamente con la capacidad de sostenibilidad. Bajo presión, los estados nacionales se ven obligados a aceptar la libre circulación de corporaciones multinacionales y transnacionales, que buscan mano de obra barata, legislación laboral frágil y estados que no pueden medir o castigar adecuadamente el daño socioambiental – contaminación de ecosistemas; caracterización errónea de la cultura local; aumento de la delincuencia, la prostitución, el consumo de alcohol y drogas; la propia explotación del trabajador; entre otros.

La autora se opone a esta idea por Cristiane Derani (2008), quien afirma que los fundamentos económicos de una política ambiental están inextricablemente vinculados. Para gestionar la producción económica, dice el autor, uno no puede desviarse de una política de protección del medio ambiente y los recursos naturales. Lo que se pretende con esto es la conciliación justa que permita, con la ayuda de la ley, mantener el orden actual del desarrollo capitalista con un uso racional y consciente de los recursos y la naturaleza, fundamental en este proceso.

La ley ambiental surge del dilema del progreso industrial versus la protección del medio ambiente, como una ley que trata de aliviar este conflicto. El autor continúa diciendo que los riesgos traídos por la idea del desarrollo industrial crean una perspectiva de daño irreversible y, en

consecuencia, la necesidad de pensar en cómo evitarlos.

Sin embargo, se entiende que existe una especie de contradicción en la visión de Cristiane Derani (2008). En vista del daño al medio ambiente, a menudo irreparable, que el capitalismo industrial ha creado y ha creado durante muchas décadas, es posible argumentar que esta alianza, en términos actuales, puede no tener buenos resultados.

Además, la ley no funciona, como dijo Derani (2008), como un consenso dirigido a garantizar en última instancia la calidad de vida de las personas, lo cual es una preocupación tanto del derecho económico como ambiental. Pero sí, con la menor protección posible, dentro de la lógica exploratoria. De hecho, la Ley Ambiental, rehén del sector económico, llega tan lejos como la confluencia de los intereses económicos, políticos y sociales del Estado le permite alcanzar.

Ante este escenario, la posibilidad considerada por Ferrajoli (2002) consiste en la reformulación, o incluso la creación, de instituciones globales que puedan garantizar efectivamente la protección de los derechos fundamentales, protegiendo el ambiente interno de cada Estado contra los efectos de la globalización. Estas organizaciones supranacionales deben tener la fuerza y los instrumentos necesarios para presionar, sancionar y obligar a los estados y los poderes económicos transnacionales a cumplir su dirección.

Esta solución puede representar un relleno de la brecha en el derecho público internacional al que se refiere Ferrajoli (2002). Este vacío ahora se puede ver, por ejemplo, en los recientes episodios nucleares de guerra de Corea del Norte: enfrentando al mundo durante años sin que ningún organismo sea capaz de obligarlo a detenerse, y solo cuando Corea decidió por sí misma que tomó un curso diplomático.

La misma advertencia se aplica a los Estados Unidos, que rechaza los pactos ambientales previamente acordados y no se somete a las directrices y ajustes de las Naciones Unidas (ONU) en el sentido de no asumir pactos mundiales de cooperación y responsabilidad universal, como la salida del *Acuerdo de París* (PRESIDENT TRUMP..., 2017) sobre cambio climático, el *Acuerdo Nuclear de Irán* (PRESIDENT DONALD J. TRUMP IS ENDING..., 2018) y suspensión del *Tratado sobre las Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio* (PRESIDENT DONALD J. TRUMP TO WITHDRAW..., 2019) con Rusia, este último con el argumento de que Rusia lo estaría violando.

Todo esto demuestra que todavía hay un largo camino por recorrer. El

medio ambiente, la democracia y la humanidad están en riesgo inminente. Como señaló Ferrajoli (2002), no existe una seguridad internacional definitiva y confiable. Incluso Kant (2008), en el siglo XVIII, no hubiera imaginado que en el siglo XXI no se hubiera logrado la paz perpetua tan esperada. El filósofo, ya en su tiempo, señaló la importancia de los caminos diplomáticos internacionales, así como la necesidad de un tipo de código legal global, con los artículos definitivos que conduzcan a la paz.

Sin embargo, queda por debatir nuevas posibilidades que podrían contribuir a garantizar un mínimo de seguridad y paz tanto para los hombres como para el medio ambiente.

### **3 EL ESTADO SOCIOAMBIENTAL Y LA IDEA DE BUEN VIVIR INTEGRADA A LA SOSTENIBILIDAD**

En vista de las crisis sugeridas en los capítulos anteriores, Ayala y Rodrigues (2013) critican el hecho de que el concepto occidental dominante de sostenibilidad tiene un enfoque antropocéntrico, en el sentido de que algo solo está protegido por el aura sostenible cuando tiene algún uso para los humanos. Acertando esta crítica en el campo del derecho brasileño, los autores continúan:

[...] Respecto al orden jurídico-constitucional brasileño, incluso considerando un principio de sostenibilidad [...] se entiende que los niveles de protección al medio ambiente que resultan de él son insuficientes, ya que no pueden contemplar la protección de la vida en general, y minorías culturalmente diversas, como los pueblos indígenas (AYALA; RODRIGUES, 2013, p. 318).

Dada esta posición, la protección del medio ambiente no está garantizada porque la comprensión que tenemos sobre el principio de sostenibilidad no aborda la complejidad ecológica a través de la diversidad cultural. Los autores afirman que “la idea de sostenibilidad necesita interactuar con experiencias culturales no occidentales, para que los proyectos de vida digna puedan hacerse posibles, comprometidos con toda la comunidad, de manera integral y duradera” (AYALA; RODRIGUES, 2013, p. 318).

Ayala y Rodrigues (2013) continúan diciendo que el Estado de derecho es quien debe dar respuestas a los problemas y las crisis experimentadas, y debe ofrecer una protección completa a la vida y la dignidad. Sin embargo, para los autores, la concepción del estado de derecho que tenemos actualmente es insuficiente para enfrentar el rango de crisis y riesgos globales. Con eso, sugieren la adopción de un Estado de Derecho Socioambiental, cuya idea es:

[...] añadir en un mismo proyecto político-jurídico las conquistas del Estado Liberal y del Estado Social, en términos de tutela de la dignidad, incorporándose todavía las exigencias y valores vinculados al Estado Socioambiental de Derecho, al fin de alcanzar el objetivo mayor del Estado, sea cual sea, el desarrollo de la vida, y la garantía de su perpetuación en el tiempo (AYALA; RODRIGUES, 2013, p. 319).

Por lo tanto, esta nueva configuración del Estado puede proporcionar un mayor apoyo a los problemas ambientales y humanitarios, ya que los deberes de protección obligarían a los poderes estatales. También habría una limitación del margen de discreción del Estado en la elección de medidas de protección para el medio ambiente, “Después de todo, el Estado Socioambiental tiene un papel activo en la promoción de los derechos fundamentales, especialmente con respecto a la protección del medio ambiente” (AYALA; RODRIGUES, 2013, p. 320).

Dentro de la idea de este nuevo modelo de Estado, los autores proponen un diálogo cultural con los pueblos indígenas de América Latina que puede “favorecer una mejor protección del medio ambiente, construida a partir de un sentido de integración y equilibrio, y de la ampliación de valores esenciales, como la dignidad misma” (AYALA; RODRIGUES, 2013, p. 321).

Hay, según los autores, el ideal de buen vivir, que es “un verdadero proyecto existencial, construida colectivamente, que por lo tanto requiere un quiebre de paradigmas en relación con las categorías tradicionales del derecho occidental en favor de la construcción de una sociedad pluralista, fundada en la armonía y el respeto por la vida” (AYALA; RODRIGUES, 2013, p. 324).

Bajo este enfoque, se argumenta que es necesario integrar la idea de bienestar en el concepto de sostenibilidad. Esta idea, que fue rescatada por la tercera ola del movimiento constitucionalista latinoamericano, se caracteriza por una mirada a la diversidad cultural, cuyo objetivo es proporcionar mecanismos constitucionales efectivos con pleno respeto por las diferentes culturas y pueblos y su relación con sus respectivos ecosistemas – en particular, el respeto y la protección de los pueblos de origen indígena y sus tradiciones, costumbres, comprensión del mundo y desarrollo, incluso de jurisdicción y tribunales indígenas, como el caso boliviano.

Este nuevo constitucionalismo, o constitucionalismo andino, representa la elevación de la diversidad cultural y la pluralidad a niveles constitucionales, marcando la construcción de una identidad específica para los países latinoamericanos basada en el respeto, la dignidad, la

interculturalidad y la historicidad. Wolkmer (2010) divide el movimiento en tres ciclos: (1) social y descentralizador – Constituciones de Brasil en 1988 y de Colombia en 1991; (2) participativo y pluralista – Constitución venezolana de 1999. Y, finalmente, el ciclo (3) comunidad plurinacional – marcado por las Constituciones de Ecuador y Bolivia, en 2008 y 2009.

Para Fernanda Bragato y Natalia Castilho (2014, p. 11-12), en el contexto de América Latina, el nuevo movimiento:

[...] ha representado algunos cambios, avances y rupturas con el modelo constitucional de la matriz europea y norteamericana que, por regla general, sirvió como modelo teórico para las Constituciones de estos países desde su respectiva independencia. [...] tiene características descolonizadoras, con el reconocimiento de la cosmovisión indígena y con un nuevo proyecto social, que busca incluir a sujetos y colectivos históricamente excluidos y marginados, especialmente indígenas, mujeres y campesinos.

El constitucionalismo latinoamericano, en su tercer ciclo, finalmente marca la ruptura con los paradigmas occidentales del constitucionalismo tradicional o colonial. Es un acto de libertad y valentía. Como sugiere el trabajo de Eduardo Val y Enzo Bello (2014), representa un *pensamiento descolonial*, una refundación del Estado bajo una nueva perspectiva, construida a partir de los grupos sociales, históricos y culturales más diversos de cada país.

Este movimiento encarnaba el buen vivir en las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), haciendo oficial el plurinacionalismo, los derechos al buen vivir y los derechos de la naturaleza.

En palabras de Wolkmer (2001, p. 171), a efectos de conceptualización, el marco teórico del pluralismo significa “la existencia de más de una realidad, múltiples formas de acción práctica y la diversidad de campos sociales o culturales con su propia particularidad, es decir, involucra el conjunto de fenómenos autónomos y elementos heterogéneos que no pueden reducirse entre sí”.

La constitución de Ecuador, en el art. 1, define el plurinacionalismo como un elemento constitutivo del Estado. También otorga, por ejemplo, los siguientes derechos relacionados al buen vivir: “agua y comida, un ambiente saludable, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social”. Y todavía bajo el título de “régimen de buen vivir” (*Régimen Del Buen Vivir*), los capítulos: “inclusión y equidad” y “biodiversidad y recursos naturales” (Constitución de Ecuador, 2008).



Se observa que la idea de buen vivir tiene un sentido de integración y equilibrio, buscando, en origen humano, el respeto por las formas más diversas de vida y cultura, teniendo una comprensión del hombre y la naturaleza como uno.

Así, la resignificación de la sostenibilidad para que se integre con la idea del buen vivir representa, en cierto modo, una posibilidad de protección y garantía de la dignidad humana desde una perspectiva plural y colectiva, con la participación activa del Estado Socioambiental y de la sociedad, sirviendo como ayuda a las respuestas a las crisis experimentadas en los tiempos modernos.

La constitución en la forma tradicional ya no responde a las expectativas y demandas sociales. La nueva comprensión presupone no una carta de catálogo de derechos fundamentales y deberes escritos, sino una verdadera fuerza normativa de interacción, que comprende la profundidad de las transformaciones sociales, el rescate cultural, así como el cumplimiento inequívoco de los principios democráticos.

## CONCLUSIÓN

La integración de los conceptos de sostenibilidad y bienestar no solo significa una transformación en el alcance del lenguaje y la gramática, sino también una propulsión de la reflexión misma sobre un Estado de Derecho Socioambiental.

En vista de las ideas discutidas aquí, se propone un diálogo entre las fuerzas económicas capitalistas, los negocios legales y el medio ambiente. Sin embargo, un diálogo en condiciones más equitativas para el debate. Para que esta conversación sea posible, es necesario establecer un Estado Social y Ambiental que promueva la inversión de los valores sociales, llevando al ser humano, la dignidad, la pluralidad cultural y el medio ambiente en primer plano en detrimento del materialismo y de racionalidad económica.

El derecho mercantil está intrínsecamente conectado a la etapa actual del Estado contemporáneo en la medida en que los negocios jurídicos, regulados por la autonomía privada, derivan, indirectamente, de la capacidad de control interno, fortaleza e influencia política de los Estados.

El derecho económico, como política económica, tiene el poder de constituir nuevas normas legales y viceversa. Existe una relación dialéctica entre el derecho económico y la norma jurídica. A este respecto, lo primero

no puede reducirse al mero instrumentalismo de la economía, no puede, en palabras de Cristiane Derani (2008, p. 41), “renunciar a la realización de la idea de justicia y, en consecuencia, influir en la configuración de las relaciones sociales, en este caso el ordenamiento de la economía”. En este sentido, la teoría del derecho económico se entiende por su aspecto más amplio, que no se refiere, por lo tanto, simplemente a la elaboración y circulación de bienes, sino a toda la producción de vida económica y social.

La realidad social es intrínseca al análisis del derecho económico, es una parte esencial de su formación, por lo tanto, no se puede ignorar esta interacción. Siendo el propósito del derecho a la paz social, la búsqueda de un desarrollo completo de las sociedades, tanto sociales como ambientales, se vuelve esencial y, como resultado, la necesaria regulación y protección de estas, lo que implica el derecho ambiental.

Basado en Derani (2008), se destaca la doble dimensión del derecho económico: por un lado, como protector de la búsqueda del bien común, y por otro, como garante de la iniciativa privada. Hablar de derecho económico es trabajar con el tema del beneficio, la productividad y, por lo tanto, las normas que se refieren a él deben tener la capacidad de adaptarse cíclicamente para no perder de vista el enfoque en el desarrollo del bien común. De hecho, el derecho debe proporcionar las condiciones para el desarrollo socioambiental.

Las empresas jurídicas, desde la perspectiva de la autonomía privada y el Estado Socioambiental, deben proteger efectivamente los derechos humanos desde el punto de vista de la sostenibilidad.

Por lo tanto, se concluye que el sistema capitalista no es contradictorio con el desarrollo ambiental, sino que, debe colocarse en un segundo plano, controlarse y someterse a las fuerzas y a un nuevo estado. Su papel debe ser el de construir relaciones comerciales y de intercambio en línea con objetivos socioambientales y sostenibles.

La ley ambiental no puede ser tratada, dicen Ana Carla Freitas y Gina Vidal Pompeu (2019), como un instrumento de simple puesta en escena simbólica en la lucha contra el enemigo llamada tragedias ambientales y concretada en la estructura de “irresponsabilidad organizada”.

Finalmente, la necesidad de una construcción conceptual del Estado de Derecho Socioambiental es de vital importancia frente a las crisis actuales en el mundo cambiante y las presiones llevadas a cabo por las potencias capitalistas transnacionales. También es esencial la alianza de la idea de buen vivir con el principio de sostenibilidad, como una forma de

corroborar este conceito para que pueda servir como respuesta a las crisis del Estado contemporáneo.

## REFERENCIAS

ACSELRAD, H. Ambientalização das lutas sociais – o caso do movimento por justiça ambiental. *Estudos Avançados*, São Paulo, v. 24, n. 68, p. 103-119, 2010. Disponible en: [http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0103-40142010000100010&lng=en&nrm=iso](http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-40142010000100010&lng=en&nrm=iso). Acceso: 12 de marzo. 2019.

ACSELRAD, H.; HERCULANO, S.; PÁDUA, J. A. A justiça ambiental e a dinâmica das lutas socioambientais no Brasil: uma introdução. In: ACSELRAD, H.; HERCULANO, S.; PÁDUA, J. A. (orgs.). *Justiça ambiental e cidadania*. Rio de Janeiro: Relume Dumará, 2004.

AYALA, P. A.; RODRIGUES, E. M. W. Diálogo intercultural e proteção do meio ambiente: por um princípio de sustentabilidade integrado pela ideia de bem viver. In: CONGRESSO BRASILEIRO DE DIREITO AMBIENTAL, 18., 2013, São Paulo. *Anais (online)* v. 2. São Paulo: Planeta Verde, 2013. p. 316-326. Disponible en: [http://www.planetaverde.org/arquivos/biblioteca/arquivo\\_20131201045021\\_6976.pdf](http://www.planetaverde.org/arquivos/biblioteca/arquivo_20131201045021_6976.pdf). Acceso: 30 de abril. 2018.

BANNWART JÚNIOR, C. J. Globalização, empresa e responsabilidade social. In: II SEMINÁRIO INTERNACIONAL DE HISTÓRIA E DIREITO: INSTITUIÇÕES POLÍTICAS, PODER E JUSTIÇA, 2., 2012, Rio de Janeiro. *Scientia Iuridica – Tomo LXI, 2012. n. 330*. Rio de Janeiro: Scientia Iuridica, 2012. p. 579-596.

\_\_\_\_\_. Responsabilidade integral – pedagogia da responsabilidade integral. In: \_\_\_\_\_. et al. *Responsabilidade integral, metodologia estratégica para o desenvolvimento pessoal, corporativo e educacional*. Londrina: Midiograf, 2017.

BECK, U. *Sociedade de risco: rumo a uma outra modernidade*. São Paulo: 34, 2010.

BRAGATO, F. F.; CASTILHO, N. M. A importância do pós-colonialismo e dos estudos descoloniais na análise do novo constitucionalismo latino-americano. In: VAL, E. M.; BELLO, E. (orgs.). *O pensamento pós e descolonial no novo constitucionalismo latino-americano*. Caxias do Sul: Educs, 2014. p. 11-25.

BRASIL. [Constituição (1988)]. *Constituição da República Federativa do Brasil*. Brasília, DF: Senado Federal, 1988.

CANOTILHO, J. J. G. *Direito constitucional e teoria da constituição*. 7. ed. Coimbra: Livraria Almeida, 2003.

DERANI, C. *Direito ambiental econômico*. 3. ed. São Paulo: Saraiva, 2008.

DOVERS, S. R. Sustainability: demands on policy. *Journal of Public Policy*, v. 16, n. 3, p. 303-318, 1996.

ELKINGTON, J. Towards the sustainable corporation: win-win-win business strategies for sustainable development. *California Management Review*, v. 36, n. 2, p. 90-100, 1994. Disponível em: <https://doi.org/10.2307/41165746>. Acesso: 5. enero. 2019.

EPA – UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Learn about environmental justice*. Disponível em: <https://www.epa.gov/environmentaljustice/learn-about-environmental-justice>. Acesso: 5 de enero. 2019.

FACHIN, L. E. *Teoria crítica do direito civil*. 3. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2012.

FERRAJOLI, L. *A soberania no mundo moderno: nascimento e crise do Estado nacional*. São Paulo: Martins Fontes, 2002.

FREITAS, A. C. P.; POMPEU, G. V. A função simbólica do direito ambiental: considerações sobre o tema 30 anos depois da constituição de 1988. *Veredas do Direito – Direito Ambiental e Desenvolvimento Sustentável*, Belo Horizonte, v. 16, n. 34, p. 235-252, enero./abril. 2019. Disponível em: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1328>. Acesso: 16 de agosto. 2019.

GRAU, E. R. *A ordem econômica na constituição 1988*. 14. ed. rev. e atual. São Paulo: Malheiros, 2010.

KANT, I. *À paz perpétua*. Porto Alegre: L&PM, 2008.

KEMPFER, M. Segurança humana e o dever jurídico das empresas brasileiras. In: \_\_\_\_\_.; BELLINETTI, L. F. (orgs.). *Estudos em direito negocial*. Curitiba: CRV, 2011. p. 193-220.

LÓPEZ, I. E. Justicia ambiental. *Revista en Cultura de la Legalidad*, n.

6, p. 261-268, mar./ago. 2014. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2194/1130>. Acceso: 5 de enero. 2019.

LOUREIRO, C. F. B.; LAYRARGUES, P. P. Ecologia política, justiça e educação ambiental crítica: perspectivas de aliança contra-hegemônica. *Trab. Educ. Saúde*, Rio de Janeiro, v. 11, n. 1, p. 53-71, enero./abril. 2013.

PRESIDENT DONALD J. TRUMP IS ENDING United States Participation in an Unacceptable Iran Deal. *The White House*, 8 maio 2018. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefings-statements/president-donald-j-trump-ending-united-states-participation-unacceptable-iran-deal/>. Acceso: 11 de marzo. 2020.

PRESIDENT DONALD J. TRUMP TO WITHDRAW the United States from the Intermediate-Range Nuclear Forces (INF) Treaty. *The White House*, 1 fev. 2019. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/briefings-statements/president-donald-j-trump-withdraw-united-states-intermediate-range-nuclear-forces-inf-treaty/>. Acceso: 11 de marzo. 2020.

PRESIDENT TRUMP Announces U.S. Withdrawal From the Paris Climate Accord. *The White House*, 1 jun. 2017. Disponible en: <https://www.whitehouse.gov/articles/president-trump-announces-u-s-withdrawal-paris-climate-accord/>. Acceso: 11 de marzo. 2020.

TRIPLE bottom line. *The Economist*, 17 nov. 2009. Disponible en: <https://www.economist.com/news/2009/11/17/triple-bottom-line>. Acceso: 9 de julio. 2018.

VAL, E. M.; BELLO, E. (orgs.). *O pensamento pós e descolonial no novo constitucionalismo latino-americano*. Caxias do Sul: Educs, 2014.

WEFFORT, F. C. (org.). *Os clássicos da política*. v. 1. 14. ed. São Paulo: Ática, 2006.

WOLKMER, A. C. *Pluralismo jurídico: fundamentos de uma nova cultura no Direito*. 3. ed. São Paulo: Alfa-Omega, 2001.

\_\_\_\_\_. Pluralismo e crítica do constitucionalismo na América Latina. In: *Anais do IX Simpósio Nacional de Direito Constitucional*. Curitiba: Academia Brasileira de Direito Constitucional, 2010.

WWF – WORLD WILDLIFE FUND. *Pegada Ecológica? O que é isso?* Disponible en: [https://www.wwf.org.br/natureza\\_brasileira/especiais/pegada\\_ecologica/o\\_que\\_e\\_pegada\\_ecologica/](https://www.wwf.org.br/natureza_brasileira/especiais/pegada_ecologica/o_que_e_pegada_ecologica/). Acceso: 9 de julio. 2018.

Artículo recibido el: 18/06/2019  
Artículo aceptado el: 04/03/2020.

**Cómo citar este artículo (ABNT):**

ARAUJO JUNIOR, M. E.; MARTINS, L. G. C. Individuo, sociedad y derechos humanos: sostenibilidad integrada con la idea del buen vivir y su relación con los negocios jurídicos en el mundo globalizado. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 17, n. 37, p. 169-190, ene./abr. 2020. Disponible en: <http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1566>. Acceso: día de mes. año.